OTRO SI MODIFICATORIO No.2 AL CONTRATO SER018 DE 2026 Y A SU ADICIÓN No.2 Y PRÓRROGA No.1, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA, NIT.800165860-8 Y T EMPLEAMOS S.A.S. NIT 900247385-6 (PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA SER018 DE 2026)

Entre los suscritos a saber **ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, mayor de edad y vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.024.672 de Cereté, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería y debidamente facultado para suscribir contratos en nombre y representación de la Nación Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en la Ley 270/96, Modificada por la Ley Estatutaria 2430 del 9 de octubre de 2024, Acuerdo No. PCSJA24-12228 de noviembre 29 de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, y Resolución No. 8909 del 09 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que en el texto de este documento se denominará **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NIT.800165860-8** por una parte; y por la otra parte la señora **TABATA GARCÍA GUERRA** identificada con C.C. No. 1.067.845.390 de Montería, representante legal de la empresa **T EMPLEAMOS S.A.S. NIT 900247385-6**, quien en este documento se denominara el **CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar el presente **OTRO SI MODIFICATORIO No.2 AL CONTRATO SER018 DE 2026 Y A SU ADICIÓN No.2 Y PRÓRROGA No.1, PROCESO DE MINIMA CUANTIA MC010 DE 2026,** teniendo en cuenta que**: 1)** Que el día veintiséis (26) de Marzo de 2026, se suscribió **CONTRATO SER018 DE 2026**, cuyo objeto es **CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA- CÓRDOBA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO, DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL**, por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($169.241.995,oo), incluido impuesto. **2)** Que el plazo de duración para la ejecución del contrato fue de CINCO (05) MESES, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, es decir a partir del día seis (06) de Abril de 2026, con fecha de finalización el día 6 de septiembre de 2026. **3)** Que el día siete (7) de mayo se suscribió adición No.1 al contrato SER018 DE 2026, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO Y TREINTA DOS PESOS MCTE ($24.173.132.oo), incluido impuestos. **4)** Que el día dos (2) de septiembre de 2026, se suscribió la Adición No.2 y Prórroga No.1 al CONTRATO SER018 DE 2026**,** por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. ($46.351.743.oo) incluido impuestos y prórroga por el término de un (1) mes más. **5)** Que en la Cláusula Quinta (Plazo) de la Adición No. 2 y Prórroga No. 1, se estableció que el contrato sería prorrogado por el término de un (1) mes más, contado a partir del siete (7) de septiembre de 2026 hasta el siete (7) de octubre de 2026. **6)** Que mediante comunicación radicada ante la Entidad, el día 21 de septiembre de 2026, la contratista T EMPLEAMOS S.A.S. manifestó consideraciones relacionadas con el cómputo del plazo contractual y su incidencia en la ejecución del contrato, indicando que la naturaleza del objeto contratado corresponde al suministro de personal en misión, actividad que genera obligaciones laborales permanentes a cargo de la Empresa de Servicios Temporales durante todo el tiempo en que el personal permanece al servicio de la Entidad. **7)** Que la contratista señaló que la estructura económica de su oferta presentada a la entidad fue elaborada por 5 meses sobre periodos determinados de prestación efectiva del servicio iniciando el día 6 de abril de 2026, hasta el 5 de septiembre de 2026. **8)** Que la adición No.2 y prórroga No.1 fue suscrita por un mes más, es decir debe ser a partir del 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2026, sin embargo, al momento de estipular la finalización del contrato está para el día 7 de octubre de 2026. **9)** Que este tiempo de ejecución generaría obligaciones laborales adicionales relacionadas con salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás costos inherentes a la relación laboral, circunstancia que incide directamente en la ecuación económica del contrato. **10)** Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 reconoce la autonomía de la voluntad de las partes en la contratación estatal, permitiendo que las cláusulas contractuales se interpreten y ejecuten conforme al acuerdo de voluntades expresado en el contrato y en los documentos que integran el proceso de selección, siempre dentro del marco legal aplicable. **11)** Que el Concepto C-994 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, citado por la contratista, reconoce que la determinación de los plazos contractuales debe efectuarse considerando no solo las reglas generales de cómputo previstas en la Ley 4 de 1913, sino también la voluntad de las partes

OTRO SI MODIFICATORIO No.2 AL CONTRATO SER018 DE 2026 Y A SU ADICIÓN No.2 Y PRÓRROGA No.1, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA, NIT.800165860-8 Y T EMPLEAMOS S.A.S. NIT 900247385-6 (PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA SER018 DE 2026)

reflejada en el negocio jurídico y en los documentos que integran el proceso contractual. **12)** Que la jurisprudencia y la doctrina contractual han reconocido que el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y desarrollado en el Estatuto General de Contratación Pública, exige que la ejecución de los contratos preserve el equilibrio de las prestaciones a cargo de las partes y evite interpretaciones que conduzcan a imponer obligaciones económicas adicionales. **13)** Que el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 establece la obligación de mantener la ecuación económica del contrato estatal durante su ejecución, garantizando que las condiciones tenidas en cuenta para contratar permanezcan equivalentes y evitando que una de las partes asuma cargas extraordinarias o costos adicionales que no fueron contemplados al estructurar la oferta. **14)** Que la Entidad encontró procedente analizar la solicitud formulada por la contratista a la luz de la naturaleza particular del contrato, de los documentos precontractuales, de la oferta económica presentada y de las condiciones reales de ejecución del servicio, verificando que la modificación propuesta no implica una ampliación del objeto contractual, un incremento del valor contratado ni la incorporación de nuevas obligaciones para las partes, sino la adecuación de las fechas de ejecución a la realidad económica y operativa que sirvió de fundamento para la celebración del negocio jurídico. **15)** Que la presente modificación tiene por finalidad mantener la correspondencia entre el período efectivamente remunerado, el tiempo real de prestación del servicio y las obligaciones laborales derivadas del suministro de personal en misión, preservando de esta manera la equivalencia económica del contrato y la intención originalmente pactada por las partes. **16)** Que en ejercicio de la autonomía de la voluntad reconocida por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes pueden modificar de común acuerdo las condiciones contractuales, siempre que la modificación no contraríe el ordenamiento jurídico, responda a los fines de la contratación estatal y preserve la ecuación económica del contrato. **17)** Que, de conformidad con los artículos 13 y 32 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal incorpora el principio de autonomía de la voluntad como fuente legítima de creación de obligaciones contractuales. En efecto, el artículo 13 dispone que los contratos estatales se regirán por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes en aquellas materias no reguladas expresamente por el Estatuto General de Contratación, mientras que el artículo 32 reconoce expresamente que los contratos estatales pueden derivarse del ejercicio de la autonomía de la voluntad. A su vez, el artículo 27 ibídem establece el deber de mantener la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar, facultando a las partes para adoptar los acuerdos y pactos necesarios orientados a restablecer la ecuación contractual cuando esta se vea afectada por causas no imputables a quien resulte perjudicado. En este sentido, la autonomía de la voluntad no solo constituye el fundamento para la estructuración de los acuerdos contractuales, sino también para la adopción de mecanismos consensuados que permitan preservar el equilibrio económico del contrato y garantizar el cumplimiento de los fines estatales. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra subordinada al interés general, al cumplimiento de los fines de la contratación estatal y a la observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva que rigen la función administrativa y la contratación pública. **18)** Que la fecha de finalización del contrato con su prórroga corresponde al día cinco (5) de octubre de 2026. **19)** Que, en mérito de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente modificatorio No.2 al contrato SER018 DE 2026, así: **CLÁUSULA PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SER018 DE 2026. MODIFICAR** el plazo de ejecución establecido en el Contrato SER018 de 2026, en el sentido de precisar que su fecha de terminación corresponde al día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2026**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento y la voluntad expresa de las partes de mantener la correspondencia entre el período efectivamente ejecutado del contrato y la estructura económica que sirvió de fundamento para su celebración.

CLÁUSULA SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA ADICIÓN No. 2 Y PRÓRROGA No. 1. MODIFICAR la Cláusula Quinta (Plazo) de la Adición No. 2 y Prórroga No. 1 del Contrato SER018 de 2026, la cual quedará así:

OTRO SI MODIFICATORIO No.2 AL CONTRATO SER018 DE 2026 Y A SU ADICIÓN No.2 Y PRÓRROGA No.1, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA, NIT.800165860-8 Y T EMPLEAMOS S.A.S. NIT 900247385-6 (PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA SER018 DE 2026)

CLÁUSULA QUINTA. PLAZO: Prorrogar el término de duración del Contrato SER018 de 2026 por UN (1) MES, contado a partir del día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2026, HASTA EL DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2026.**

CLÁUSULA TERCERA. RATIFICACIÓN DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas y condiciones contenidas en el Contrato SER018 de 2026, en la Adición No. 1, en la Adición No. 2 y Prórroga No. 1, que no han sido modificadas mediante el presente Otrosí, continúan vigentes y conservan plena fuerza obligatoria para las partes.

CLÁUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Otrosí Modificatorio se perfecciona con la firma de las partes y producirá efectos a partir de su suscripción

Para constancia se firma en Montería, el día veintidós (22) de septiembre de 2026.



ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Director Ejecutivo Seccional, Montería

TABATA GARCIA GUERRA
Rep. Legal T EMPLEAMOS. S.A.S.
Contratista

AJEB/ DCHF